

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las once horas y dieciséis minutos, del día diecinueve de agosto de dos mil veinte por [REDACTED] por medio de la cual requiere:

- 1. Necesito información sobre planes, programas, proyectos o políticas relacionadas con atención a personas migrantes retornadas desde su institución, implementados durante el periodo 2017-2020, específicamente en lo que respecta a oportunidades económicas de generación de ingresos, como empleo, empleabilidad, emprendimiento, adquisición de habilidades laborales, capital semilla para negocios.*
- 2. Cantidad de personas retornadas, en el período 2017-2020, que han recibido apoyo económico (capital semilla) a través de programas en los que se vincula su institución. Favor detallar nombre del programa y cantidad del capital semilla entregado.*

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley -Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben plasmarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por el usuario va encaminada a obtener información sobre atención a personas retornadas. Sobre ello, la Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y, de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

Al respecto, la Dirección General de Vinculación con Salvadoreños en el Exterior, remitió respuesta en documento adjunto.

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de

información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a responder al solicitante de acuerdo a lo establecido en el romano anterior y en documento adjunto.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las once horas y dieciséis minutos, del día diecinueve de agosto de dos mil veinte por 


2. *Entréguese* al peticionario la información requerida en la solicitud de acceso a la información, en documento adjunto.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

